

**Caso N° . 673-22-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 03 de junio de 2022.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 05 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 673-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2020, Leonardo Fabián Pineda González, por sus propios y personales derechos presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública de Correos del Ecuador, en la persona de su gerente general, y la Procuraduría General del Estado solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 11 de marzo de 2020 emitida por el Inspector del Trabajo de Pichincha, dentro del procedimiento administrativo de visto bueno No. 290943-2020-BEPCH, mediante la cual se concedió el visto bueno en su contra. El proceso fue signado con el No. 17296-2020-00115.<sup>1</sup>
2. En sentencia de 22 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Penal con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito (**Unidad Judicial**), negó la demanda propuesta por Leonardo Pineda. De esta decisión, el demandante interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 19 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**Corte**

---

<sup>1</sup> El accionante señaló que entre el 22 de agosto de 2018 y el 11 de marzo de 2020, laboró en la Empresa Pública de Correos del Ecuador. Que tiene una discapacidad visual del 38% certificada por el CONADIS. Además del expediente consta que el accionante adujo “[...] *que mediante acción de personal No. 03422 de fecha 26 de febrero del 2020 ha sido sancionado previo un procedimiento de régimen disciplinario iniciado el 18 de febrero de 2020 por incumplimiento a disposiciones, que a decir de la parte accionante son las realizadas por parte del Gerente Nacional de Negocios mediante Memorando No. CDE-EP-GNN-2020-0091-M de 04 de febrero de 2020; que con fecha 11 de febrero de 2020 le han notificado con otro procedimiento de régimen disciplinario por tratos descomedidos o injurias contenidos en el Memorando CDE-EP-CV-2020-0126-M de 06 de febrero del 2020*”. En este sentido manifestó que ya fue sancionado y que no obstante, la Empresa de Correos del Ecuador inició un nuevo procedimiento por visto bueno por los mismos hechos por los cuales ya tuvo una sanción.

**Caso N°. 673-22-EP**

**Provincial**), negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer nivel.

4. El 20 de diciembre de 2021, Leonardo Fabián Pineda González (**accionante**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2021, dictada por la Corte Provincial.<sup>2</sup>
5. En certificación de 29 de marzo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador señaló que, con relación a la presente causa no se presentaron otras demandas con identidad subjetiva y objetiva. Sin embargo, dejó sentado que la causa tiene relación con el caso No. 3838-21-JP.

## II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**Constitución**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

## III Oportunidad

7. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **20 de diciembre de 2021**, en contra de la sentencia de **19 de noviembre de 2021**, notificada el mismo día, por lo que se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

---

<sup>2</sup> La acción extraordinaria de protección fue recibida en la Corte Constitucional y sorteada a la jueza ponente el 23 de marzo de 2022, fue recibida en el despacho el 4 de abril de 2022, lo que consta a foja 1 del expediente constitucional. Adicionalmente, el expediente del proceso fue recibido en la Corte Constitucional el 11 de abril de 2020, constante a foja 3 del expediente constitucional.

Caso N°. 673-22-EP

#### IV Requisitos

8. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V Pretensión y fundamentos

9. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la motivación, del *non bis in ídem* y a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 75, 76. 7 literales m), i) y 82 de la Constitución. Como medida de reparación solicitó que este Organismo emita una sentencia de mérito.
10. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que se vulneró porque en la audiencia convocada por la Corte Provincial no hubo intermediación, al respecto sostiene “[...] *el primer paso para la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [se da] en función de la inobservancia del principio de intermediación, ya que, al vernos frente a la potestad de realizar dicha etapa procesal de forma telemática, abre la posibilidad de que la mentada diligencia sea realizada desde la seguridad e incluso comodidad del hogar [...]*”.
11. En esta línea, señala que la jueza de la Corte Provincial María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra “[...] *decidió cerrar los ojos y empezar a dormir en medio de la diligencia*”. Respecto de la jueza de la Corte Provincial Lady Ruth Ávila Freire “[...] *simplemente decidió levantarse de su asiento y abandonar la diligencia que estaba llevándose a cabo de forma virtual [...] llegando únicamente al cierre de la misma*”. En cuanto al juez Barriga Bedoya Leonardo Xavier, quien “[...] *ejerció la veces de juez ponente dentro del tribunal [...] realizó un gran esfuerzo por cumplir con sus labores jurisdiccionales [...] sin embargo, no es menos cierto que dicho juzgador de forma similar al caso contenido en el numeral 1 del presente acápite, pasó en gran medida con sus ojos cerrados durante la audiencia*”.
12. En cuanto al debido proceso en la garantía del *non bis ídem*, el accionante señala que esto fue manifestado en su recurso de apelación. Así, transcribe el argumento con el que la Corte Provincial habría dado contestación a su alegato: “*Por tanto, la parte accionante (refiriéndose a Correos del Ecuador en la solicitud de Visto Bueno) no emitió ninguna sanción disciplinaria dentro del proceso disciplinario notificado con*

Página 3 de 8

**Caso N° . 673-22-EP**

*fecha 11 de febrero del 2020 que se basa en las expresiones establecidas por el ciudadano Leonardo Fabián Pineda González en el memorando No. CDE-EP-DV-2020-0I26-M de 06 de febrero del 2020 y, a su vez, planteó una solicitud de visto bueno ante la Inspectoría de Trabajo. Queda determinado que la persona accionante no ha sido juzgado dos veces por la misma causa, ni tampoco respecto a la misma materia”.*

13. Con base en lo anterior, el accionante concluye “[...]el tribunal de apelación no consideró en su aparente análisis, el hecho de que la Empresa Pública Correos del Ecuador, había dado inicio a dos procedimientos sucesivos que buscaban imponer una sanción que afecte la situación jurídico-laboral del señor Leonardo Pineda, basándose en los mismos hechos en ambos procedimientos”.
14. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación el accionante aduce que en la sentencia de la Corte Provincial se observa la “Copia textual de le (sic) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de artículos referentes a la acción de protección, y que además menciona que se ha verificado los argumentos, las pruebas y aspectos relevantes, pero salta la interrogante, ¿no se realiza primero el análisis de las premisas y después se concluye?, configurando una deficiencia motivacional de inatinencia, ya que, el enunciar artículos referentes a la acción de protección, no resuelven en nada el supuesto fáctico del caso concreto”.
15. Agrega que la sentencia tiene una deficiencia motivacional de incoherencia lógica e inatinencia porque el objeto del litigio no consistía en determinar el régimen laboral del accionante, no obstante, la sentencia de la Corte Provincial “[...] con un análisis simplón de dos líneas, mencionando que el legitimado pasivo, actuó conforme lo señala la LOEP [...] esta Ley no reglamenta en nada el caso puesto a su consideración [...]”.
16. Aduce que la sentencia es incongruente frente a las partes pues la Corte Provincial no habría considerado que el accionante es una persona con el 38% de discapacidad visual, así como tampoco habría considerado el precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y Otros vs Panamá. Al respecto, el accionante consideró que “La aplicación de este fallo, que es pertinente por el principio de juridicidad, que determina las garantías básicas del debido proceso administrativo sancionador, que afectaron la situación jurídica de una persona con discapacidad, debieron ser relevantes dentro de la acción de protección, tanto es así, que la observancia de este precedente, hubiera influido en la decisión de los jueces constitucionales [...]”.

**Caso N°. 673-22-EP**

17. Por último, respecto de la garantía de la motivación, el accionante señala que la sentencia de la Corte Provincial adolece de deficiencia motivacional por incongruencia frente al Derecho “[...] *la motivación realizada por el Tribunal ad quem, es por remisión o per relationem, es decir, que hicieron suya toda la motivación del juez a quo, sin realizar el más mínimo análisis autónomo sobre el tema, mucho menos un análisis crítico del caso, tomando en cuenta que la naturaleza del proceso y la materia que se trataba, refería una proceso sancionatorio en contra de una persona con discapacidad, víctima de discriminación*”.
18. En torno al derecho a la seguridad jurídica, sostiene que se vulneró como consecuencia de las afectaciones señaladas anteriormente.
19. Finalmente, señala que se trata de un caso relevante por cuanto brinda a la Corte Constitucional la oportunidad de realizar un control de méritos respecto a un caso que trata de un servidor público con discapacidad que habría sufrido tratos discriminatorios y que fue procesado dos veces por el mismo hecho, sin observar las garantías básicas del debido proceso.

## VI Admisibilidad

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
21. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
22. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración

*Página 5 de 8*

**Caso N° . 673-22-EP**

(*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).<sup>3</sup>

23. Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante aduce que se vulneró pues, en su criterio, realizar la audiencia de manera telemática contraviene la inmediación. Sin embargo, el accionante se limita expresar su inconformidad con la actitud de los jueces en la audiencia, sin justificar jurídicamente que tal actitud derivó en una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva que se materialice en la sentencia.
24. El accionante señala que el derecho a la seguridad jurídica se habría afectado como consecuencia de las presuntas vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de *non bis in ídem* y a la motivación. No obstante, no identifica cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que de manera directa e inmediata habría afectado este derecho.
25. En lo que respecta al derecho al debido proceso en la garantía del *non bis in ídem*, el accionante considera que se vulneró como consecuencia de que la sentencia de la Corte Provincial no consideró los dos procesos disciplinarios que fueron iniciados por Correos del Ecuador en su contra. Pese a este alegato, el accionante no establece la justificación jurídica que dé cuenta de la vulneración de este derecho como consecuencia directa e inmediata de la presunta omisión de la Corte Provincial.
26. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante manifiesta que se vulneró debido a: (i) la forma en la que la Corte Provincial estructuró su decisión, (ii) que el análisis de la sentencia es “*simplón*”, sumado a que, la normativa aplicada no es la que reglamenta su caso, (iii) que de haber observado el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Baena Ricardo y Otros vs Panamá, el sentido del fallo habría sido diferente, y, (iv) que la sentencia impugnada no cuenta con un análisis crítico de la sentencia de instancia.
27. Ahora bien, en los argumentos (i), (iii) y (iv) el accionante omite establecer la justificación jurídica sobre cómo se afectó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo que estos argumentos carecen de claridad en los términos exigidos por el artículo 62.1 de la LOGJCC.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

**Caso N°. 673-22-EP**

28. Finalmente, sobre el argumento (ii), el accionante pretende que la Corte determine la norma legal aplicable a su caso; por lo tanto, este argumento incumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62. 4 que establece: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
29. Por último, de la argumentación planteada en la demanda no se desprenden elementos a partir de los cuales este Tribunal pueda determinar que admitir la presente acción extraordinaria de protección “*permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. Por lo que, este Tribunal concluye que la demanda también incumple los requisitos contenidos en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

**VII  
Decisión**

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 673-22-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
32. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Página 7 de 8*

**Caso N°. 673-22-EP**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de junio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**